

Sección VIII: Régimen de la industria minera

La reforma de la regulación de la reserva del Estado de las actividades de exploración y explotación del oro, así como las conexas

Víctor Rafael Hernández-Mendible
*Director del Centro de Estudios de Regulación Económica
en la Universidad Monteávila*

Resumen: *El presente trabajo repasa la preexistente regulación del oro y analiza el posible impacto que ha supuesto la reciente reforma, en el fomento de la participación privada en la actividad minera del oro.*

Palabras claves: *Regulación – oro – reforma – actividad minera.*

Abstract: *This paper reviews the existing regulatory gold and discusses the potential impact that the recent reform has resulted in the promotion of private participation in mining gold.*

Keywords: *Regulation – Gold– reform – mining.*

I. INTRODUCCIÓN

Una de las características más significativas del sector minero es que debiendo estar regulado por normas legales como exige la Constitución¹, por implicar limitaciones o restricciones al ejercicio de la libertad de empresa², actualmente constituye una actividad económica que en su totalidad se encuentra regida por decretos con rango, valor y fuerza de ley y por disposiciones reglamentarias.

Es así como el régimen general del sector fue establecido por el Ejecutivo Nacional en el Decreto Ley de Minas³ y su Reglamento⁴, que posteriormente sería modificado al menos de manera parcial al regular la actividad minera aurífera con la expedición del Decreto con rango, valor y fuerza de Ley Orgánica que Reserva al Estado las actividades de Exploración y Explotación del Oro, así como las Conexas y Auxiliares a éstas⁵, cuya más reciente reforma acaba de entrar en vigor⁶.

¹ *Gaceta Oficial* N° 5.453, de 24 de marzo de 2000, enmendada según *Gaceta Oficial* N° 5.908, de 19 de febrero de 2009.

² Artículo 112 de la Constitución.

³ *Gaceta Oficial* N° 5.382, de 28 de septiembre de 1999.

⁴ *Gaceta Oficial* N° 37.155, de 9 de marzo de 2001.

⁵ *Gaceta Oficial* N° 6.063, de 15 de diciembre de 2011.

⁶ *Gaceta Oficial* N° 6.150, de 18 de noviembre de 2014.

Esta regulación que no ha pasado desapercibida en la doctrina científica, –quien se ha ocupado de estudiar tanto el régimen general de la actividad minera⁷, como el régimen especial de la actividad aurífera⁸–, luego de la reforma que se comenta suscita mayor interés, en virtud de la compleja situación económica que se ha producido con la significativa caída de los ingresos generados por la explotación de la actividad económica de los hidrocarburos –que ronda en promedio el 45% menos de los ingresos de ese sector– en los mercados internacionales, como consecuencia de las amenazas de nueva recesión en Europa, el decrecimiento de la producción de la actividad industrial en China y el aumento de la producción de los hidrocarburos no convencionales en los Estados Unidos de América y otros países tradicionalmente no exportadores de petróleo⁹, lo que motiva la búsqueda de nuevas fuentes de ingresos mediante la explotación de otros recursos naturales y el desarrollo de actividades económicas diversas al sector hidrocarburos.

Es esta la razón que lleva a analizar cuáles han sido las reformas introducidas en la regulación de la explotación aurífera, teniendo en consideración que un adecuado marco normativo podría servir de aliciente para fomentar la inversión privada en esta actividad económica y buscar así el desarrollo o ampliación de los mercados internacionales en la comercialización del oro y en el aumento de los ingresos generados por el aprovechamiento de este recurso natural.

En aras de una mayor claridad en la exposición de las ideas, el presente trabajo se dividirá en los siguientes aspectos a saber: los aspectos de la regulación aurífera que conserva la reforma (II); los aspectos de la regulación aurífera que introduce la reforma (III); y las consideraciones finales (IV).

II. LOS ASPECTOS DE LA REGULACIÓN AURÍFERA QUE CONSERVA LA REFORMA

La reforma no introduce variación alguna en el objeto de la regulación, que se circunscribe al régimen de las minas y yacimientos de oro, la reserva al Estado de las actividades primarias, conexas y accesorias al aprovechamiento de dicho mineral, todo ello justificado en razones de conveniencia nacional y carácter estratégico.

⁷ Hernández-Mendible, Víctor R., La participación privada en la actividad minera y las cláusulas ambientales, *Regulación minero petrolera colombiana y comparada*, (Cop. Luis Ferney Moreno), 7 Colección de Regulación Minera y Energética, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2012, pp. 195-270; y del mismo autor, Las concesiones administrativas en la actividad minera, *Estudios Latinoamericanos sobre Concesiones y PPP*, (Coords. Andry Matilla Correa y Bruno Calvanti), Ratio Legis, Salamanca, 2013, pp. 347-388.

⁸ Brewer-Carías, Allan R., Comentarios sobre la Ley orgánica de nacionalización de la minería del oro y de la comercialización del oro, *Revista de Derecho Público* N° 127, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2011, pp. 65-77; Figueiras Robisco, Alejandra, “El decreto que reservó al Estado la actividad minera del oro”, *Revista de Derecho Público* N° 130, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2012, pp. 307-309; Hernández-Mendible, Víctor R., “La regulación de la reserva del Estado de las actividades de exploración y explotación del oro, así como las conexas y su impacto sobre los medios de resolución de controversias”, *Revista de Derecho Público* N° 130, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2012, pp. 295-306; y del mismo autor, La reserva del Estado de las actividades de exploración y explotación del oro, así como las conexas y auxiliares, *VII Congreso Iberoamericano de Regulación: Energía, Minería, Petróleo, Gas y Otros Sectores Regulados*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2012, pp. 385-410.

⁹ Hernández-Mendible, Víctor R., El paradigma del desarrollo sostenible como condicionante del uso y explotación de los recursos naturales en el MERCOSUR. *Petróleo. Bendición o Maldición. 100 Años de Zumaque I*. (Coords. Carlos Tablante y Henry Jiménez Guanipa), La Hoja del Norte, Caracas, 2014, pp. 577-609.

Igualmente se mantiene la tesis de que siendo los yacimientos de oro propiedad de la República –tal como constitucionalmente se encuentran establecidos¹⁰–, son bienes del dominio público inalienables, imprescriptibles y “*carentes de naturaleza comercial por ser recursos naturales no renovables y agotables*”, por lo que las consideraciones críticas efectuadas a esta errada afirmación mantienen pleno vigor¹¹.

Otro aspecto que se mantiene en lo esencial es el régimen de explotación de la actividad minera aurífera, de manera directa por la República a través de sus órganos o de institutos autónomos impropriamente denominados de “públicos”, de empresas de exclusiva propiedad de la República, de las filiales de estas empresas, así como de empresas mixtas, en las cuales las entidades antes mencionadas deberán tener el control en la toma de sus decisiones y mantener una participación mayor del cincuenta y cinco por ciento (55%) del capital social.

Igualmente el régimen jurídico de las empresas mixtas que se constituyan para la realización de la actividad aurífera se mantiene plenamente y se precisa que los accionistas de una empresa asociada con la República en una empresa mixta, no pueden realizar el cambio de control de sus propias acciones, sin la previa autorización del Ministerio de Petróleo y Minería, quien deberá expresar si considera conveniente mantener la sociedad o no, luego del cambio de los accionistas.

Es importante destacar que si la persona jurídica pública que se ha asociado en una empresa mixta para la realización de la actividad minera aurífera, no es directamente la República, sino un ente distinto como serían los institutos autónomos, las empresas de exclusiva propiedad de la República o filiales de éstas, no opera esta restricción para el cambio de control accionario.

Las empresas del Estado que fuesen titulares de asignaciones directas o derechos mineros vinculados con el mineral de oro al momento de la publicación del Decreto Ley, mantienen la habilitación para continuar realizando tal actividad, en las áreas asignadas, mientras el Ministerio de Petróleo y Minería no modifique dicha habilitación. Igualmente se mantienen los títulos habilitantes otorgados para el ejercicio de las actividades conexas o auxiliares, hasta que no se produzca la modificación por la referida autoridad administrativa.

Se eliminó la disposición que establecía, el decaimiento del objeto de las solicitudes de títulos habilitantes para el ejercicio de la pequeña minería, que se encontrasen en curso para el momento de entrada en vigencia del Decreto Ley.

Se conversa el régimen del proceso de migración –que teóricamente era transitorio y se debió extinguir en 2012–, control de operaciones y extinción de los títulos habilitantes otorgados a los particulares para la realización de la actividad económica, señalando respecto a esto último que todas las concesiones y contratos que hayan sido otorgados para la exploración y explotación conjunta de oro y otros minerales, quedan extinguidos de pleno derecho en virtud de la reserva realizada a través del Decreto Ley, pasando los bienes a la plena propiedad de la República, libres de gravámenes y cargas.

¹⁰ Artículo 12 de la Constitución.

¹¹ Brewer-Carías, Allan R., “Comentarios sobre la Ley orgánica de nacionalización de la minería del oro y de la comercialización del oro”, *Revista de Derecho Público* N° 127, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2011, p. 66; Hernández-Mendible, Víctor R., “La reserva del Estado de las actividades de exploración y explotación del oro, así como las conexas y auxiliares”, *VII Congreso Iberoamericano de Regulación: Energía, Minería, Petróleo, Gas y Otros Sectores Regulados*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2012, p. 397.

No puede dejar de mencionarse como un aspecto importante, que aun cuando la nueva regulación eliminó la declaración de orden público de las disposiciones contenidas en el Decreto Ley, así como el mandato de su aplicación preferente a cualesquiera otras del mismo rango y menos aun remite de manera supletoria en lo que no se encuentre expresamente previsto a las disposiciones del Decreto Ley de Minas y su reglamento, ello no constituye óbice para que estos textos se apliquen de manera supletoria.

Esta afirmación tiene especial relevancia, pues el Decreto Ley de Minas y su reglamento regulan de manera expresa como se extinguen los títulos habilitantes que han sido otorgados para la realización de la actividad minera.

Conforme a ello, el Título VIII, denominado “*De la Extinción de los Derechos Mineros*” regla tanto la extinción de los derechos mineros, como las caducidades de los títulos habilitantes de concesiones y autorizaciones que contempla ese régimen general y señala que tal extinción debe ser declarada a través de una resolución administrativa, que deberá expedir el Ministerio de Petróleo y Minería y luego proceder a publicarla en Gaceta Oficial¹².

En consecuencia, en virtud de la aplicación supletoria de las disposiciones del Decreto Ley de Minas, la extinción de los títulos habilitantes otorgados a los particulares para la realización de la actividad económica de exploración y explotación conjunta de oro y otros minerales –siendo que estos últimos se encuentran sujetos al Decreto Ley de Minas–, se deben considerar extinguidos de pleno derecho, a partir de que el Ministerio de Petróleo y Minería produzca la resolución administrativa y la publique en Gaceta Oficial, garantizando de esta manera tanto la publicidad de tal consecuencia jurídica frente a terceros como la seguridad jurídica del momento en que cesan para el titular de la habilitación administrativa, las obligaciones derivadas de los derechos o títulos habilitantes extinguidos¹³.

Una vez producida la extinción de los títulos habilitantes, las oficinas de registro público inmobiliario correspondiente deberán de oficio –de allí la importancia de la resolución administrativa y de su inmediata publicación en Gaceta Oficial– o a instancia del Ministerio de Petróleo y Minería, dejar constancia de la extinción mediante el estampando la respectiva nota marginal.

En lo atinente al régimen de constitución de servidumbres, ocupación temporal y expropiación, así como a la consideración del oro como mineral estratégico y la declaración de zonas de seguridad, se puede afirmar que no existe diferencia alguna con la normativa establecida precedentemente.

La reforma poco cambia el marco jurídico de las infracciones administrativas, pues conserva los tipos administrativos que considera antijurídicos y únicamente realiza una modificación en la sanción, al aumentar el monto máximo de la cuantía de la multa; en tanto en

¹² El artículo 108 del Decreto Ley de Minas establece que “La extinción de derechos y las caducidades a que se contrae el presente Título se declararán por resolución del Ministerio de Energía y Minas la cual deberá ser en la *Gaceta Oficial* de la República de Venezuela. Contra esa resolución se podrán ejercer los recursos a que haya lugar conforme a la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

En caso de que los recursos sean ejercidos en el lapso legal y se declaren con lugar restituyendo los derechos extinguidos o caducados, la resolución que contenga la decisión deberá ser publicada en la *Gaceta Oficial* de la República de Venezuela”.

¹³ El artículo 101 del Decreto Ley de Minas dispone que “La extinción de los derechos mineros no libera a su titular de las obligaciones causadas para el momento de la extinción”.

materia de delitos también conserva los tipos penales que conllevan al ejercicio ilegal de las actividades e introduce un aumento de la pena, en aquellos casos en que las actividades ilegales sean desarrolladas en espacios geográficos considerados parques nacionales.

Además se reconoce la vigencia de las habilitaciones ambientales otorgadas para la ejecución de los proyectos mineros, en la medida que no se modifique de manera sustancial el cumplimiento de las condiciones que condujeron al otorgamiento de las mismas.

Finalmente cabe mencionar que conforme a lo dispuesto en el Decreto Ley de 2011, se ratificó que los conflictos y controversias que se puedan originar con motivo de la aplicación del vigente Decreto Ley, serán sometidos de manera exclusiva y excluyente a la jurisdicción de los tribunales de la República¹⁴.

Todo lo hasta aquí expuesto plantea la necesidad de analizar sucintamente lo relacionado con la figura de la alianza estratégica, en el sector minero aurífero.

III. LOS ASPECTOS DE LA REGULACIÓN AURÍFERA QUE INTRODUCE LA REFORMA

Una auténtica novedad en la reforma regulatoria es la introducción de dos figuras inéditas –que se suman a las anteriormente establecidas–, para realizar la actividad económica aurífera, pero únicamente en lo relacionado con la minería a pequeña escala. Se trata por un lado de la alianza estratégica y por la otra de las brigadas mineras.

1. *Las alianzas estratégicas*

Se debe mencionar que la figura de la alianza estratégica entre el Estado y los particulares no tiene antecedente directo en la actividad minera, aunque sí se encuentra en el marco de la contratación pública, pues la Ley que regula esta materia la había definido, –aunque de una manera bastante ambigua–, como “el establecimiento de mecanismos de cooperación entre el órgano o ente contratante y personas naturales o jurídicas, en la combinación de esfuerzos, fortalezas y habilidades, con objeto de abordar los problemas complejos del proceso productivo, en beneficio de ambas partes”¹⁵.

Cabe destacar que esta definición lo que pretendía era identificar una categoría de negocios jurídicos que podían celebrar las autoridades administrativas sin tener la obligación de aplicar los procedimientos administrativos de selección de contratistas legalmente establecidos para la adquisición de bienes, la prestación de servicios o ejecución de obras, debiendo quedar tales negocios sujetos a un régimen de selección especial, que debía establecer el Ejecutivo Nacional mediante decreto.

Hay que advertir que el texto legal de la contratación pública fue reformado recientemente y entre otros aspectos se modifica la definición de la alianza estratégica que es considerada como “el establecimiento de mecanismos de cooperación entre el contratante y perso-

¹⁴ Hernández-Mendible, Víctor R., “La regulación de la reserva del Estado de las actividades de exploración y explotación del oro, así como las conexas y su impacto sobre los medios de resolución de controversias”, *Revista de Derecho Público* N° 130, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2012, pp. 302-304.

¹⁵ Artículo 6.24 de la Ley de Contrataciones Públicas, *Gaceta Oficial* N° 5.877, de 14 de marzo de 2008, reimpresa por error de copia, *Gaceta Oficial* N° 38.895, de 25 de marzo de 2008; reformada por primera vez *Gaceta Oficial* N° 39.165 de 24 de abril de 2009 y posteriormente *Gaceta Oficial* N° 39.503, de 6 de septiembre de 2010.

nas naturales o jurídicas o conjunto de ellas, independientemente de su forma de organización, en la combinación de esfuerzos, fortalezas y habilidades, para la obtención de bienes, servicios u obras asociados al proceso productivo o a las actividades sustantivas del contratante, debiendo establecerse en el documento donde se formalice, las ventajas que represente para el contratante la alianza estratégica en comparación con la aplicación de las modalidades de selección de contratistas. Comprenderán igualmente los acuerdos entre órganos y entes de la Administración Pública, en un proceso de gestión con las comunidades organizadas¹⁶.

No obstante, el Decreto Ley que reforma la regulación de la reserva al Estado las actividades de exploración y explotación del oro, así como las conexas y auxiliares a éstas, al introducir la figura de la alianza estratégica para incluirla dentro de las modalidades de realización de la actividad minera aurífera brinda una nueva definición, conforme a la cual son consideradas, alianzas estratégicas aquellas conformadas entre el Estado, sus empresas o filiales de éstas y las sociedades u otras formas de asociación para “compartir procesos productivos, necesarios para llevar a cabo las actividades primarias y conexas para el aprovechamiento del oro”, sin que ello conlleve a la comercialización del mineral aurífero, cuya actividad debe ser realizada exclusivamente por el ente estatal designado para tal efecto¹⁷.

Tal como se puede apreciar, no son idénticas las figuras de la alianza estratégica que contempla la Ley de contrataciones públicas y la establecida en el ámbito minero aurífero.

En este último caso, además se aprecia que la alianza estratégica no puede ser para la exploración y explotación del oro en cualquier modalidad, sino para la minería considerada en pequeña escala, que al igual que el resto de la actividad económica del sector debe orientarse a un aprovechamiento racional y sostenible.

La manera como las partes formalizan la alianza estratégica es mediante un acuerdo, que deberá indicar los tipos de técnicas que se podrán utilizar para realizar la minera a pequeña escala, con sujeción a los principios ambientales, la ordenación del territorio y demás normas que rigen la materia.

Se establece la prohibición a las personas naturales –no abarca a las personas jurídicas y como toda restricción a la libertad, es de interpretación restringida y de texto expreso– que constituyan una sociedad o asociación a los fines de constituir una alianza estratégica con el Estado, de no poder participar en otra sociedad o forma de asociación que pretenda suscribir una nueva alianza estratégica. En tanto, las personas jurídicas –las empresas o entes involucrados–, conservarán su identidad jurídica y patrimonial por separado y establecerán la asociación únicamente para los fines descritos.

El Ministerio de Petróleo y Minería tiene atribuidas las siguientes competencias:

1. Establecer un registro de todas las personas que formalicen alianzas estratégicas con el Estado, a los fines de la actividad minera en pequeña escala.
2. Obtener previamente los permisos ambientales respectivos.
3. Determinar las áreas geográficas en las que se realizará el ejercicio de la minería y modificarlas reduciendo el máximo de hectáreas a ser otorgadas.

¹⁶ Artículo 6.35 de la Ley de Contrataciones Públicas, *Gaceta Oficial* N° 6.154, de 19 de noviembre de 2014.

¹⁷ Artículo 16 del Decreto Ley que reforma la regulación de la reserva al Estado las actividades de exploración y explotación del oro.

4. Desarrollar todo lo concerniente a las actividades mineras que llevarán a cabo las alianzas estratégicas.

5. Otorgar la autorización de explotación, mediante resolución administrativa que se publicará en la *Gaceta Oficial*, previa solicitud de los representantes de las alianzas estratégicas, que debe ser acompañada de todos los documentos pertinentes y el proyecto minero a desarrollar.

Las condiciones de la autorización para la explotación de la minería a pequeña escala son las siguientes:

1. El área geográfica otorgada no debe exceder de las veinticinco hectáreas (25 has) y dependerá de las variables ambientales que se establezcan de acuerdo al proyecto minero a desarrollar.

2. La duración será de diez años, contados a partir de su publicación en la *Gaceta Oficial*, pudiendo ser prorrogada por un máximo de dos períodos de hasta diez años cada uno.

3. No pueden ser enajenadas, cedidas, gravadas, arrendadas o sub-arrendadas, ni traspasadas en forma alguna.

Las autorizaciones para la explotación de la minería a pequeña escala se extinguen:

1. Por revocación, cuando se desnaturalice el objeto para el cual fueron otorgadas.

2. Se incumpla el proyecto minero a desarrollar.

3. Se desconozcan las disposiciones establecidas en materia ambiental.

4. Se distorsione el objeto de la alianza estratégica.

En todos estos supuestos de extinción de autorizaciones, se requerirá la resolución administrativa del Ministerio de Petróleo y Minería (principio del paralelismo de la competencia) y la posterior publicación en la *Gaceta Oficial* (principio de paralelismo de la forma), en garantía de la publicidad y seguridad jurídica.

Se dispone que el aprovechamiento del mineral aurífero a pequeña escala en hábitat, tierras indígenas y demás comunidades ubicadas dentro del ámbito de influencia de la actividad, debe realizarse con estricta sujeción al ordenamiento jurídico.¹⁸

Mientras se conforman las alianzas estratégicas y a los fines de garantizar los aportes de los operadores mineros al fortalecimiento del sistema económico nacional, se estableció un período de un año a partir de la entrada en vigencia de la reforma, que puede ser prorrogado una sola vez y por el máximo de un período igual, mediante resolución expedida por el Ministerio de Petróleo y Energía, durante el cual el ministerio y el ente designado por el Estado para la adquisición del mineral del oro, pueden adoptar de manera conjunta las medidas necesarias para comprarlo cuando provenga de las actividades primarias realizadas por personas habilitadas, en las áreas destinadas a las actividades mineras.

¹⁸ Villegas Moreno, José Luis, "Desarrollo sustentable, pueblos y territorios indígenas: una sinfonía inacabada en Venezuela: Barí y Yukpas", *Regulación minero petrolera colombiana y comparada*, (Cop. Luis Ferney Moreno), 7 Colección de Regulación Minera y Energética, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2012, pp. 99-144.

2. *Las brigadas mineras*

La otra figura que introduce el Decreto Ley que reforma la regulación de la reserva al Estado las actividades de exploración y explotación del oro son las denominadas brigadas mineras.

Estas brigadas constituyen una forma de asociación de personas naturales –a diferencia de las alianzas estratégicas, que se pueden hacer también con personas jurídicas–, que tienen como objetivo el desarrollo de la actividad de la minería aurífera a pequeña escala.

Todo lo relacionado con la constitución, organización, duración y otros aspectos jurídicos serán establecidos por el Ejecutivo Nacional, a través del Reglamento del Decreto Ley y en cualquier caso la constitución de estas brigadas se hará bajo el control del Ministerio de Petróleo y Minería.

IV. CONSIDERACIONES FINALES

Los operadores habilitados para el ejercicio de las actividades primarias, así como las alianzas estratégicas para el ejercicio de la minería a pequeña escala, al encontrar minerales distintos al oro están en la obligación de comunicarlo inmediatamente al Ministerio de Petróleo y Minería, el cual podrá disponer de los mismos para su aprovechamiento, conforme a las modalidades previstas en el Decreto Ley de Minas.

El Estado como propietario de los yacimientos del oro tiene derecho a una participación máxima del trece por ciento (13%) por concepto de regalía, sobre el producto final del mineral extraído, pero el Ministerio de Petróleo y Minería puede rebajar la regalía hasta un mínimo de tres por ciento (3%).

El Ministerio de Petróleo y Minería en representación del Ejecutivo Nacional puede recibir la regalía en dinero –que consiste en el pago en especie– o en equivalente –que consiste en el pago en metal de oro–, no obstante hay que mencionar que la redacción del texto jurídico por impropia, genera confusión.¹⁹

El mineral oro que se extraiga como consecuencia del desarrollo de la actividad de exploración y explotación será de obligatoria venta y entrega preferente al Banco Central de Venezuela, salvo que el Presidente de la República disponga que sea otro ente al cual deberá venderse.

¹⁹ El artículo 30 del Decreto Ley que reforma la regulación de la reserva al Estado las actividades de exploración y explotación del oro dispone que la regalía podrá ser exigida por el Ejecutivo Nacional por órgano del Ministerio de Petróleo y Minería, “en especie o en dinero”, total o parcialmente. Mientras no lo exigiere de otra manera, se entenderá que opta por recibirla totalmente en dinero.

Cuando el Ejecutivo Nacional decida recibir la regalía “en especie”, podrá utilizar para los efectos de beneficio, transporte y almacenamiento, los servicios de la empresa que designe a tales fines, la cual deberá prestarlos hasta el lugar indicado, y recibirá el precio que se convenga por tales servicios. A falta de acuerdo, el precio será fijado por el ministerio con competencia en materia de minería.

Si se decide recibir la regalía en dinero, quienes desarrollen las actividades primarias, deberán pagar el precio de las cantidades correspondientes, que serán medidas donde determine las normas técnicas que se dicten al efecto, a valor de mercado o valor convenido o en defecto de ambos a un valor fiscal fijado por el liquidador del mineral. A tal efecto el Ministerio de Petróleo y Minería, liquidará la planilla correspondiente, la cual deberá ser pagada al Fisco Nacional dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la misma.

Esta obligación es de trascendental importancia, porque el oro amonedado y en barras depositado en las bóvedas del Banco Central de Venezuela puede constituir parte de las reservas internacionales del país²⁰.

El Banco Central de Venezuela regulará y efectuará operaciones en el mercado del oro en los términos y condiciones que él establezca a tales fines, sin perjuicio de las disposiciones contenidas en el Reglamento del Decreto Ley que reforma la regulación de la reserva al Estado las actividades de exploración y explotación del oro.

Las actividades de comercialización de las joyas de oro de uso personal, se encuentran excluidas de las disposiciones del Decreto Ley y corresponde al Ministerio de Petróleo y Minería determinar mediante resolución administrativa, los criterios para la venta de oro destinada a la fabricación de joyas de uso personal.

El anterior análisis lleva a concluir, que el Decreto Ley que reforma la regulación de la reserva al Estado las actividades de exploración y explotación del oro es insuficiente para considerar que se ha introducido una nueva política de estímulo y fomento de la participación de la iniciativa privada e inversión de grandes capitales nacionales e internacionales en la actividad minero aurífera; por el contrario, el mismo se ha limitado a impulsar la minería en pequeña escala, lo que no parece que vaya a compensar al Estado la caída de los ingentes ingresos económicos, que percibía por el desarrollo de las actividades del sector hidrocarburos.

²⁰ Artículo 127 de la Ley del Banco Central de Venezuela, *Gaceta Oficial* N° 6.155, de 19 de noviembre de 2014.